

Resolución de 17 de enero de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula Declaración Ambiental Estratégica de la Modificación Puntual del Plan General Municipal de Campillo de Llerena M-001

La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), regulada en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, tiene como fin principal la integración de los aspectos ambientales en la planificación pública desde las primeras fases de elaboración de un plan o programa, tratando de evitar que las acciones previstas en los mismos puedan causar efectos adversos en el medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en su artículo 6.2, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 6.2 especifica que, entre otros supuestos, las modificaciones menores de planes y programas mencionadas en el artículo 6.1 serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 29 a 32 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo V de dicha Ley.

A su vez, el artículo 5, apartado 2, letra f) de la Ley de Evaluación Ambiental define como modificación menor los cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia.

La Modificación Puntual del Plan General Municipal de Campillo de Llerena M-001 se encuentra encuadrada en el artículo 6, apartado 2, letra a) de la Ley de Evaluación Ambiental.

Tras realizar la evaluación ambiental estratégica simplificada, la Dirección General de Medio Ambiente considera que la Modificación Puntual del Plan General Municipal de Campillo de Llerena M-001 debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria prevista en la Sección 1ª del Capítulo I del Título II de la Ley de Evaluación Ambiental porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, cuyo procedimiento queda establecido en el Artículo 21 y siguientes de la Ley 21/2013.

En la Comunidad Autónoma de Extremadura, desde el 29 de junio de 2015 se encuentra en vigor la Ley 16/2015, de 23 de abril, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, norma en virtud de la cual se articula la adaptación de la normativa autonómica en materia de evaluación ambiental estratégica a las previsiones de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental. En la Ley 16/2015 se establece el procedimiento a seguir para la evaluación ambiental estratégica ordinaria conforme a los artículos del 39 al 45.

La evaluación ambiental estratégica ordinaria de la Modificación Puntual del Plan General Municipal de Campillo de Llerena M-001, se ha realizado según lo que establecen los artículos 21 y siguientes de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

a) **Objeto de la Modificación Puntual del Plan General Municipal de Campillo de Llerena M-001**

La Modificación Puntual del Plan General Municipal de Campillo de Llerena M-001 tiene por objeto la modificación del artículo 4.5.1.35 Construcciones vinculadas a las Explotaciones Agropecuarias y del artículo 4.5.2.1 Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental de Cauces Fluviales de dicho Plan General Municipal. El texto resultante modificado de ambos artículos es el siguiente:

- Artículo 4.5.1.35 Condiciones para las construcciones vinculadas a las Explotaciones Agropecuarias, en el punto 3.III Naves agrícolas, almacenes y establos o criaderos de animales:
 - a) En ningún caso la ocupación superará el quince (15%) de la superficie de la finca sobre la que se sitúa. *(Antes de la modificación 5%).*
 - b) Se separarán un mínimo de cinco (5) metros de los linderos de la finca. *(Antes de la modificación 10 metros).*

- Artículo 4.5.2.1 Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental de Cauces Fluviales. Se implanta el uso agrícola-ganadero (extensivo e intensivo) en este tipo de suelo, quedando condicionado el mismo a la autorización previa de la Confederación Hidrográfica del Guadiana. Se autorizará la edificación vinculado al uso agrícola-ganadero supeditado a la autorización previa del Organismo de Cuenca. *(Antes de la modificación estaba permitido el uso agrícola ganadero tradicional).*

b) **Proceso de evaluación de la Modificación Puntual: su tramitación y desarrollo**

La Modificación Puntual del Plan General Municipal de Campillo de Llerena M-001 se encuentra encuadrada en el artículo 6, apartado 2, letra a) de la Ley de Evaluación Ambiental, por lo que se sometió a evaluación ambiental estratégica simplificada.

Con fecha de 5 de febrero de 2015, el Ayuntamiento de Campillo de Llerena remite a la Dirección General de Medio Ambiente el borrador de la Modificación Puntual y un documento de inicio conforme a la Ley 5/2010 de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La Dirección General de Medio Ambiente remite dos oficios con fecha 13 de febrero de 2015 y 13 de abril de 2015 al Ayuntamiento indicando que la Modificación Puntual del Plan General Municipal de Campillo de Llerena M-001 se encuentra encuadrada en el artículo 6, apartado 2, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y que se deberá cumplir con lo estipulado en el artículo 29 de dicha Ley, por lo que es necesario remitir un documento ambiental estratégico y el borrador de la Modificación Puntual.

Con fecha 20 de mayo de 2015, el Ayuntamiento de Campillo de Llerena remite la documentación solicitada y con fecha 28 de mayo de 2015, la Dirección General de Medio Ambiente, como prevé el artículo 30 de la Ley 21/2013, realizó las consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas otorgándoles un plazo para responder de 45 días hábiles desde su recepción.

Teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y los criterios establecidos en el anexo V de la Ley de evaluación ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente emitió "Resolución de 21 de octubre de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, de la Modificación Puntual del Plan General Municipal de Campillo de Llerena M-001", por la que se determina que dicha Modificación Puntual debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente. Dando cumplimiento al artículo 31.2 apartado a) de la Ley de evaluación ambiental, el órgano ambiental elaboró el documento de alcance del estudio ambiental estratégico de la Modificación Puntual para comenzar la evaluación ambiental estratégica ordinaria. Con fecha 21 de octubre de 2015, la Dirección General de Medio Ambiente remitió la Resolución y el documento de alcance al Ayuntamiento (art. 3.2 a) y a efectos de su publicación al Diario Oficial de Extremadura (art. 31.3).

Con fecha 24 de octubre de 2016 se realiza la aprobación inicial de la Modificación Puntual del Plan General Municipal de Campillo de Llerena M-001 por parte del Ayuntamiento de Campillo de Llerena y con fecha 31 de octubre de 2016 el Ayuntamiento emite edicto por el que se somete a información pública la Modificación Puntual junto con el estudio ambiental estratégico (art. 21) y realiza las consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas (art. 22).

El Ayuntamiento de Campillo de Llerena remite toda la documentación para el Análisis Técnico del Expediente con fecha 7 de junio de 2017 y la Dirección General de Medio Ambiente solicita una subsanación de documentación con fecha 27 de junio de 2017.

Finalmente con fecha 25 de septiembre de 2017 el Ayuntamiento remite la documentación solicitada y por tanto el órgano ambiental posee ya el expediente de evaluación ambiental estratégica completo (propuesta final del plan o programa; estudio ambiental estratégico; resultado de la información pública y de las consultas; y documento resumen en el que el promotor describa la integración en la propuesta final del plan o programa de los aspectos ambientales, del estudio ambiental estratégico y de su adecuación al documento de alcance, del resultado de las consultas realizadas y cómo estas se han tomado en consideración) para poder formular la declaración ambiental estratégica.

c) Análisis del Estudio Ambiental Estratégico. Adecuación formal a lo exigido por la normativa y calidad de la información y carencias relevantes detectadas.

El estudio ambiental estratégico de la Modificación Puntual del Plan General Municipal de Campillo de Llerena M-001 se ha redactado siguiendo los criterios ambientales y principios de sostenibilidad establecidos en el documento de alcance y siguiendo el contenido marcado tanto en el citado documento de alcance como en el Anexo IV de la Ley 21/2013, de 9 de

diciembre, de evaluación ambiental y como en el Anexo IX de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El estudio ambiental estratégico se ha articulado de la siguiente manera:

1. Introducción.
 - 1.1 Evaluación Ambiental Estratégica.
 - 1.2 Antecedentes.
 - 1.3 Datos de los promotores.
2. Descripción General de la Modificación Puntual y del ámbito de aplicación.
 - 2.1 Introducción.
 - 2.2 Objetivos de la Modificación M-001.
 - 2.3 Alcance y contenido de la Modificación M-001.
 - 2.4 Justificación de la Modificación.
 - 2.5 Análisis de Alternativas.
 - 2.6 Relación con otros planes y programas.
3. Diagnóstico ambiental del ámbito territorial de aplicación.
 - 3.1 Características ambientales de las zonas que puedan verse afectadas por la modificación de manera significativa.
4. Consideración específica del cambio climático.
5. Problemas ambientales existentes relevantes para la modificación.
6. Objetivos de Protección Ambiental.
7. Probables efectos significativos en el Medio Ambiente.
 - 7.1 Acciones del planeamiento susceptibles de producir impacto.
 - 7.2 Caracterización de los efectos. Metodología.
 - 7.3 Tabla resumen identificación y valoración de impactos.
8. Medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar cualquier efecto negativo importante en el Medio Ambiente de la aplicación de Modificación Puntual.
 - 8.1 Aire.
 - 8.2 Suelo.
 - 8.3 Agua.
 - 8.4 Biodiversidad, flora y fauna.
 - 8.5 Áreas Protegidas.
 - 8.6 Factores Climáticos.
 - 8.7 Paisaje.
 - 8.8 Vías Pecuarias.
 - 8.9 Bienes materiales y patrimonio cultural.
 - 8.10 Población.
 - 8.11 Medio Socioeconómico.

9. Programa de Vigilancia Ambiental.

9.1 Objetivos.

9.2 Recogida de Muestras.

9.3 Informes Periódicos.

9.4 Indicadores.

10. Resumen.

Anejo I. Planos.

Anejo II. Mapa de Riesgos.

Anejo III. Reportaje fotográfico.

Tras el análisis del contenido del estudio ambiental estratégico y su calidad se indican los siguientes aspectos:

La valoración y evaluación de las alternativas ha sido escasa, y además no existe una justificación adecuada y exhaustiva de la elección de la misma, ya que en este caso existen razones de índole ambiental para justificarlas correctamente.

En la planimetría no aparece la zonificación del Plan de Gestión de la ZEC "Río Guadamez".

d) Evaluación del resultado de las consultas realizadas y de su toma en consideración

El Ayuntamiento de Campillo de Llerena realizó la aprobación inicial de la Modificación Puntual del Plan General Municipal de Campillo de Llerena M-001 en sesión extraordinaria de Pleno de fecha 24 de octubre de 2016.

El Estudio Ambiental Estratégico junto con el borrador de la Modificación Puntual fue sometido a información pública durante 45 días mediante anuncio en el DOE nº 218 de 14 de noviembre de 2016. Durante este periodo no se han recibido alegaciones.

Durante el periodo de información pública de la Modificación Puntual del Plan General Municipal de Campillo de Llerena M-001, el Ayuntamiento procedió a solicitar informe a los órganos y entidades administrativos gestores de intereses públicos afectados y consultas a las Administraciones públicas afectadas y al público interesado, las cuales habían sido previamente consultadas por el órgano ambiental en la fase de consultas de la evaluación ambiental estratégica simplificada y tenidas en cuenta para la elaboración del documento de alcance.

A continuación se enumeran las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas consultadas indicando aquellas que han emitido respuesta a la consulta:

Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	SI
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	SI
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	SI
Servicio de Infraestructuras Rurales	SI
Servicio de Regadíos	SI
Confederación Hidrográfica del Guadiana	SI
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	SI
D. G. de Urbanismo y Ordenación del Territorio	SI
Consejería de Salud y Políticas Sociales	NO
ADENEX	NO
Sociedad Española de Ornitología	NO
Ecologistas en Acción	NO
Ayuntamiento de Valencia de las Torres	NO
Ayuntamiento de Peraleda del Zaucejo	NO
Ayuntamiento de Retamal de Llerena	NO
Ayuntamiento de Zalamea de la Serena	NO
Ayuntamiento de Azuaya	NO
Ayuntamiento de Maguilla	NO
Ayuntamiento de Hornachos	NO

De los informes recibidos, se resumen a continuación los aspectos que tienen relevancia a efectos ambientales:

Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas. En dicho informe se mencionan los valores ambientales afectados por la presente Modificación Puntual y se realizan las siguientes consideraciones:

- Según el Plan de Gestión de la ZEC Río Guadámex, tanto en la ZAI I como en la ZIP I el ganado porcino es incompatible.
- Los límites de algunos de los espacios de la Red Natura fueron modificados en base a la Decisión de Ejecución de la Comisión Europea, de 7 de noviembre de 2013, por la que se adopta la séptima lista actualizada de Lugares de Importancia Comunitaria de la región biogeográfica mediterránea, publicada el 21 de diciembre en el Diario Oficial de la Unión Europea. Los límites utilizados para la ordenación territorial son los vigentes con anterioridad a esta Decisión. Debido a ello, parte de la ZEC Río Guadámex (Arroyo de Juan Vencejo, A. La Andinuela y A. de la Calera) no está clasificada como SNU-PNZ, si no en su mayoría como SNU-PACF y por tanto se vería afectada por la modificación del artículo 4.5.2.1.
- De modo general, no parece adecuado permitir la instalación de explotaciones agrícolas-ganaderas, tanto extensivas como intensivas, en esta franja de suelo (generalmente 100 m a ambos lados desde los cauces), muy sensible a la alteración tanto de su estructura como de los hábitats naturales que albergan, y a la contaminación; más teniendo en cuenta que se dispone de SNU Común o incluso suelo en otras características de protección menos sensibles.

- Si bien se supedita a la autorización del Organismo de Cuenca, a la presentación de un estudio de inundabilidad, y se especifica en el artículo modificado que deberá contar con el preceptivo informe de afección a Red Natura 2000, se considera que un Plan General debe tener una visión estratégica y dirigir las actuaciones hacia suelos capaces de soportarlas con la menor afección ambiental posible. Todo esto sin perjuicio de la evaluación ambiental de cada proyecto que se presentara caso a caso, tal y como se indica a lo largo de todo el Estudio Ambiental Estratégico. Por tanto, abrir la posibilidad a la instalación de este tipo de actividad en estos terrenos ligados a cauces, que podría incluir explotaciones de porcino en intensivo con elevados riesgos de erosión del suelo y degradación de hábitats, así como de contaminación de las aguas superficiales, conlleva un riesgo considerable y no se considera apropiado.
- En el caso del arroyo del Prado, que supone el límite norte con la ZEPA, y el Arroyo del Soldado y a la cercana Laguna del Raposo, dentro de la misma, están incluidas en SNU-PNZ y SNU-PACF. Al prevalecer el uso más restrictivo en la zonas con varias clasificaciones de suelo no quedarían afectados por esta modificación.
- Se valoran positivamente las condiciones que se añaden en el artículo 4.5.2.1 para el SNU-PACF en relación a puentes o conducciones, badenes, vados, encauzamientos, piscinas naturales, charcas, abastecimientos y riegos, tratamientos de aguas residuales.
- En relación a las modificaciones del artículo 4.5.1.35 apartados A y B, dado la escasa entidad de las distancias y superficies modificadas, no se considera que puedan tener repercusiones significativas sobre los valores naturales, y que en cualquier caso, serán tenidos en cuenta caso a caso en su tramitación ambiental.

Informa favorablemente la modificación puntual planteada, ya que no es susceptible de afectar de forma apreciable a los lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

1. Se excluirá de la modificación puntual del Plan General Municipal toda la superficie dentro de los límites actualizados de la ZEC Río Guadámez, y por tanto no se permitirá el uso agrícola-ganadero extensivo e intensivo. Esto podría suponer una modificación de la ordenación territorial para incluir estos terrenos en la categoría de SNU-PZP y no solo en SNU-PACF. Lo más recomendable sería realizar una revisión de las categorías de Suelo No Urbanizable de Protección, excluyendo de cualquier modificación propuesta los terrenos incluidos en ZEPA o ZEC, o con presencia de hábitat naturales de interés comunitario inventariados ligados a los arroyos y especificados más arriba, para garantizar la conservación de los mismos.

Servicio de Ordenación y Gestión Forestal. Se informa que en cuanto a los montes gestionados por este Servicio:

- En el término municipal de Campillo de Llerena tan sólo existe un monte de utilidad pública con el N° 43 “Viambre”, propiedad de la Comunidad Autónoma de Extremadura cuyos terrenos deben ser clasificados como “Suelo No Urbanizable de Protección Natural”, habida cuenta de su naturaleza jurídica y en aplicación de lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 15/2001, del Suelo y Ordenación Urbanística de Extremadura.
- El régimen de usos de los terrenos pertenecientes al referido monte deben adaptarse a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre de Montes, y en el art. 231 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura en cuanto a prever la exigibilidad de título habilitante de toda ocupación del monte a otorgar por la administración forestal autonómica.

- En el término municipal, tan sólo existe un Consorcio con nº BA-3090 “Morales y Talaveranos B” privado gestionado por éste Servicio.
- En el Estudio Ambiental Estratégico, en el apartado 3.1.12 Montes de utilidad pública y vías pecuarias, se hace referencia al Consorcio nº de elenco BA-3092 “Ojuelos”. Se informa que dicho consorcio fue extinguido con fecha 14 de marzo de 2014, por lo tanto ya no se encuentra gestionado por este Servicio.

Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas. La Modificación Puntual y el Estudio Ambiental Estratégico incluyen en su articulado el condicionado general que deben cumplir las obras y actuaciones incluidas en los Planes Generales de Ordenación Urbana y/o en Normas Subsidiarias que pueden tener impactos negativos sobre el medio fluvial. Desde la Sección de Pesca no son necesarios más pronunciamientos sobre ambos textos.

Servicio de Infraestructuras Rurales. Informa favorablemente la Modificación Puntual Nº 1 del Plan General Municipal de Campillo de Llerena.

Servicio de Regadíos. En todo el término municipal de Campillo de Llerena, no es de aplicación la normativa expresada en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto de 12 de enero de 1973, a efectos de Concentración Parcelaria, Zonas Regables Oficiales y Expropiaciones de Interés Social, siendo así que este Servicio no se considera órgano gestor de intereses públicos afectados existentes en la zona. Procede al archivo del expediente sin más trámite, sin perjuicio del cumplimiento de aquellos otros requisitos legal o reglamentariamente establecidos.

Confederación Hidrográfica del Guadiana. Se comunica que con fecha 22-06-2015 se emitió informe por parte de este Organismo de Cuenca, durante el trámite de evaluación ambiental estratégica simplificada, el cual se adjunta como anejo.

Analizada la nueva documentación remitida por el Ayuntamiento se comprueba que se trata del mismo asunto, y que han sido tenidas en cuenta las observaciones realizadas en el citado informe, por lo que se da conformidad a la Modificación de Referencia.

Afección al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico (DPH) y en sus zonas de servidumbre y policía.

- Cauces, zona de servidumbre, zona de policía y zonas inundables.

Cualquier actuación que se realice en el DPH del Estado, definido en el artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, requiere autorización administrativa previa. De acuerdo con el artículo 126 del Reglamento del DPH, aprobado por el R.D. 849/1986, de 11 de abril, la tramitación de expedientes de autorización de obras dentro, o sobre, el DPH se realizará según el procedimiento normal regulado en los artículos 53 y 54, con las salvedades y precisiones que en aquel se indican.

En ningún caso se autorizará dentro del DPH la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento del DPH.

Los ríos y arroyos funcionan como corredores ecológicos y de biodiversidad, por lo que siempre se debe respetar su continuidad, tanto lateral como longitudinal, de acuerdo con el artículo 126 bis del Reglamento DPH.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces, están sujetos en toda su extensión longitudinal a:

- Una zona de servidumbre de 5 metros de anchura para uso público, con los siguientes fines: protección del ecosistema fluvial y DPH; paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamento; varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.
- Zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen. De acuerdo con el artículo 9 del mismo Reglamento, cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces (que incluye también la zona de servidumbre para uso público) precisará autorización administrativa previa del Organismo de cuenca. Dicha autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con el artículo 40.4 del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana (DHGn) y con el fin de evitar daños de carácter ambiental y de capacidad hidráulica del cauce, las actuaciones en la zona de policía de cauce y de DPH deberá asegurar como mínimo, la evacuación de la avenida de 100 años de periodo de retorno en régimen natural.

Sobre la zona de flujo preferente, definida en el artículo 9.2 del Reglamento del DPH, sólo podrán ser autorizadas aquellas actuaciones no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de su capacidad de desagüe. Tampoco se autorizará la ubicación de actuaciones sobre las zonas inundables definidas en el artículo 14 del Reglamento del DPH cuando la actuación pudiera obstruir el flujo normal del agua durante las crecidas, provocando una sobre elevación de la lámina de agua que pudiera producir daños graves a los terrenos colindantes.

Además, el tipo de instalaciones que se pueden instalar en zona de policía de cauce según la presente Modificación Puntual (uso ganadero-agrícola), pueden admitir residuos u acopios susceptibles de degradar o deteriorar el estado de la masa de agua y/o del ecosistema acuático sobre los que se instalen, por arrastre y dilución de las sustancias depositadas, al producirse fenómenos de inundación.

Entendiendo que este tipo de instalaciones deben situarse siempre fuera de las zonas inundables definidas en el artículo 14 del Reglamento del DPH, aprobado por el R.D. 849/1986, de 11 de abril, e independientes, por tanto, de que las avenidas ordinarias o extraordinarias pudieran llegar a alcanzar las zonas de depósito, este Organismo considera necesario añadir en la redacción del artículo 4.5.2.1. lo siguiente:

Aquellas instalaciones susceptibles de albergar residuos u acopios susceptibles de degradar o deteriorar el estado de la masa de agua y/o del ecosistema acuático sobre los que se instalen por arrastre y dilución de las sustancias depositadas, al producirse fenómenos de inundación, deberán aportar para la obtención de la autorización por parte de este Organismo, un estudio hidráulico (de inundabilidad), que asegure que la actividad se proyecta fuera de los terrenos cubiertos por las aguas por las avenidas teóricas de hasta 500 años de periodo de retorno. En cualquier caso todas las instalaciones a implantar en zona de policía deberán hacerlo fuera de la zona de servidumbre, es decir a 5 metros, como mínimo del cauce.

- Consumo de agua

El artículo 93.1 del Reglamento del DPH establece que todo uso privativo de las aguas no incluido en el artículo 54 del texto refundido de la Ley de Aguas requiere concesión administrativa. Su otorgamiento será discrecional, pero toda resolución será motivada y adoptada en función del interés público. Las concesiones serán susceptibles de revisión con arreglo a lo establecido en el artículo 65 del TRLA.

- Vertidos al DPH

De acuerdo con el artículo 245.2 del Reglamento del DPH, queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del DPH, salvo que se cuente con la previa autorización. Dicha autorización corresponde a la administración hidráulica competente, salvo en los casos de vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente.

Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural. En cuanto a la protección del patrimonio Arqueológico y Patrimonio Arquitectónico, y una vez revisada la documentación remitida, se considera que dicha modificación no tiene incidencia directa. En consecuencia se emite informe favorable de cara a futuras tramitaciones del expediente de referencia.

Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio. En relación con la consulta de referencia se informa que, a efectos de ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, no se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional con aprobación definitiva (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, con modificaciones posteriores). Si bien, está en avanzada fase de tramitación el Plan Territorial de la Campiña, ámbito territorial en el que se incluye el término municipal de Campillo de Llerena.

e) Previsión de los efectos significativos de la Modificación Puntual sobre el medio ambiente

Los efectos significativos más relevantes que se derivan del establecimiento de la Modificación Puntual del Plan General Municipal de Campillo de Llerena M-001, se exponen a continuación:

- Suelo

Tanto la introducción del nuevo uso como el aumento de la ocupación de instalaciones agropecuarias, puede provocar como efectos ambientales la pérdida de suelo en la fase de construcción, mediante la creación de accesos, movimientos de tierras, construcción de naves, superficies ocupadas por depósitos de materiales, acopios... Se trata de un impacto irreversible sobre el recurso suelo dado que su ocupación supone la pérdida de éste.

Otro efecto ambiental producido es el aumento del riesgo de erosión, éste se potencia debido a la creación de accesos, preparación del terreno y a los movimientos de tierras, construcción de naves, la introducción de ganado...

Todas las actuaciones descritas anteriormente pueden provocar la compactación del suelo, alterando la estructura, la permeabilidad y la aireación del mismo.

Asimismo, la introducción de este uso agrícola ganadero (extensivo-intensivo) puede provocar un incremento de la posible contaminación del suelo por vertidos, por el almacenamiento de materiales o la presencia de residuos derivados del funcionamiento de dichas actividades. La adopción de determinaciones minimizará los posibles efectos significativos sobre el suelo.

- Atmósfera

La afección de la Modificación Puntual sobre la atmósfera puede producirse en la fase de construcción y la fase de explotación de las actuaciones derivadas de la modificación. Uno de los efectos ambientales provocados es el cambio en la calidad del aire, debido a que se incrementará la concentración en la atmósfera de partículas en suspensión debido a los movimientos de tierra y excavaciones, transporte de materiales... También puede aumentar la concentración de otros contaminantes atmosféricos, emitidos por la maquinaria de obras, gases emitidos por el ganado como consecuencia de su metabolismo (amoníaco, metano, óxido nitroso, dióxido de carbono), emisiones de la agricultura extensiva e intensiva (óxido nitroso proveniente del uso de fertilizantes)...

Otro tipo de impacto que puede aparecer sobre la atmósfera estará relacionado con la contaminación acústica, aumento de los niveles sonoros en la fase de construcción y explotación, provocada por la presencia de maquinaria, movimientos de tierra y excavaciones, funcionamiento en si de las instalaciones...

- Agua

Uno de los objetivos principales de la Modificación Puntual es la inclusión del uso agrícola-ganadero (extensivo e intensivo) en Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental de Cauces Fluviales, es decir zonas cercanas a cauces, por lo que este factor podría verse afectado, aumentando la contaminación del mismo.

La carga orgánica procedente del ganado y de la agricultura podría generar efectos de eutrofización, si llegan a las masas de agua.

Este tipo de instalaciones que podrían instalarse en zona de policía de cauce, pueden admitir residuos u acopios susceptibles de degradar o deteriorar el estado de la masa de agua y/o del ecosistema acuático sobre los que se instalen, por arrastre y dilución de las sustancias depositadas, al producirse fenómenos de inundación.

- Vegetación, Fauna y Áreas Protegidas.

La identificación e interacción del Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental de Cauces Fluviales tanto con la vegetación, fauna y áreas protegidas en el estudio ambiental estratégico, permitirá establecer la mínima afección posible sobre estos factores, ya que se podrán excluir de la Modificación aquellas zonas con altos valores ambientales.

La afección principal sobre la vegetación es la desaparición de la cubierta vegetal de las áreas de ocupación directa de las instalaciones y las provocadas por movimientos de tierras y excavaciones. También pueden aparecer efectos indirectos derivados de la alteración de los suelos. El bosque de ribera, los adelfares y tamujares son algunos de los ecosistemas que pueden verse mayormente afectados.

En cuanto a la fauna pueden aparecer alteraciones en el hábitat, alteraciones en el comportamiento, eliminación de algunos ejemplares... En la fase de construcción por la creación de accesos, movimientos de tierra, ruidos de la maquinaria, transporte de materiales...

La ocupación por explotaciones agrícolas de la zona de policía puede conllevar efectos perjudiciales para la flora y la fauna existente, ya que la ocupación de esta zona por terrenos agrícolas supondría un desplazamiento de flora y fauna silvestre y produciría un cambio en el biotopo de dicha zona.

Los Hábitats Naturales de Interés Comunitario, las ZEPAS y ZEC presentes en el término municipal quedan englobados en la categoría de Suelo No Urbanizable de Protección Natural y Paisajística de ZEPAS, LIC; Hábitats Arbóreos y Áreas de Especies Protegidas (SN-PNZP). No obstante, existen en el Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental de Cauces Fluviales, zonas que no se encuentran actualizadas y poseen los valores ambientales mencionados anteriormente que si podrían sufrir efectos ambientales significativos.

- Cambio Climático

La Modificación Puntual contribuye en algún nivel de intensidad al cambio climático ya que las actividades agrícolas y ganaderas llevan aparejadas emisiones de determinados gases de efectos invernadero.

- Paisaje

A la hora de analizar los impactos sobre el paisaje que pudiera tener la modificación, la actividad agrícola y ganadera de por sí, no producirá un impacto sobre el paisaje, ya que es parte intrínseca de éste. En cambio los edificios e instalaciones destinadas a naves agrícolas, almacenes, establos...si pueden alterar los componentes básicos paisajísticos, sobre todo en

zonas donde la visibilidad es muy alta. No obstante, en el articulado del Plan General Municipal existen condicionantes para que no vea afectada la estética del paisaje.

- Montes de Utilidad Pública, Vías Pecuarias y Patrimonio Cultural

En el término municipal de Campillo de Llerena existe el monte de utilidad pública nº 43 “Viambre”, para el cual se estará en todo caso a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre de Montes, y en el art. 231 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura en cuanto a prever la exigibilidad de título habilitante de toda ocupación del monte a otorgar por la administración forestal autonómica.

La modificación deberá tener en cuenta el trazado y la anchura de las vías pecuarias, y si las instalaciones que se permiten con la misma afectasen directamente o indirectamente a alguna de ellas, se tramitará la autorización de uso ante el organismo competente.

En cuanto a la Protección del Patrimonio Arquitectónico y Arqueológico, se considera que la actuación no tiene incidencia.

- Población y Socioeconomía

La presente modificación permite el desarrollo y crecimiento de ciertas actividades agrarias de la zona, lo cual dinamizaría la economía rural y permitiría el crecimiento de otros sectores ligados a los mismos.

- Riesgos Naturales y Antrópicos

En el mapa de riesgos presentado se ha estudiado la erosión por cauce, la cual no solo provoca pérdidas de tierras fértiles y efectos ecológicos negativos sobre los ecosistemas de ribera, sino también importantes daños materiales e incluso personales. Según el Inventario Nacional de Erosión de Suelo Elaborado por el Sistema Nacional de Erosión de suelos y Política Forestal del Magraza, el término municipal de Campillo de Llerena posee un riesgo de erosión de cauces Medio.

Con la inclusión del uso agrícola-ganadero (extensivo e intensivo) en Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental de Cauces Fluviales, es decir zonas cercanas a cauces, cobra especial importancia el riesgo por inundación. Por ello, para evitar el riesgo de inundación para los proyectos que puedan albergar residuos u acopios susceptibles de degradar o deteriorar el estado de la masa de agua y/o del ecosistema acuático, que se implanten en este tipo de suelo será necesario un estudio de inundabilidad, que asegure que la actividad se proyecta fuera de los terrenos cubiertos por las aguas por las avenidas teóricas de hasta 500 años de periodo de retorno. En cualquier caso, todas las instalaciones a implantar en zona de policía deberán hacerlo fuera de la zona de servidumbre, es decir, a 5 metros, como mínimo del cauce.

Según la zonificación establecida en el Plan INFOEX, casi la mitad del término municipal se encuentra clasificada como zona de alto riesgo potencial de incendio.

La Modificación Puntual puede afectar a factores como el suelo, el agua, la flora, la fauna, áreas protegidas...por ello será necesario el establecimiento de medidas preventivas, protectoras y correctoras y de determinaciones finales para que la afección a los mismos sea la mínima posible.

f) Determinaciones finales que deben incorporarse en la propuesta de la Modificación Puntual.

El artículo 25 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental indica que la declaración ambiental estratégica tendrá la naturaleza de informe preceptivo, determinante y contendrá una exposición de los hechos que resuma los principales hitos, del procedimiento incluyendo los resultados de la información pública, de las consultas, en su caso, de las consultas transfronterizas, así como de las determinaciones, medidas o condiciones finales que deban incorporarse en el plan o programa que finalmente se apruebe o adopte. Por otro lado el artículo 45 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, indica que la declaración ambiental estratégica tendrá naturaleza de informe preceptivo, determinante y contendrá en su apartado f) Determinaciones finales que deben incorporarse en la propuesta del plan o programa.

A continuación se indican las determinaciones, medidas o condiciones finales a incluir en la Modificación Puntual del Plan General Municipal de Campillo de Llerena M-001:

- La Modificación Puntual deberá cumplir con todo lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y con lo establecido en la normativa sectorial autonómica vigente, la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Deberán revisarse los límites de las Zonas Especiales de Conservación, que han sido modificados recientemente concretamente de la ZEC “Río Guadamez”, encontrándose disponibles en el Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura. Todas las menciones a Zonas Especiales de Conservación que se realizan en esta Declaración Ambiental Estratégica, están referidas a las zonas definidas por los nuevos límites. La nueva delimitación se puede consultar en el siguiente enlace
http://extremambiente.gobex.es/files/coberturas/RN2000_LIC_EXTREMADURA_201310_ETRS89.rar
- Deberán revisarse los límites de las Zonas de Especial Protección para las Aves, que han sido modificados recientemente, concretamente de la ZEPA Campiña Sur y Embalse Arroyo Conejo, encontrándose disponibles en el Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura. Todas las menciones a Zonas de Especial Protección para las Aves que se realizan en esta Declaración Ambiental Estratégica, están referidas a las zonas definidas por los nuevos límites. La nueva delimitación se puede consultar en el siguiente enlace

- Se excluirá de la Modificación Puntual toda la superficie dentro de los límites actualizados de la ZEC Río Guadámez, y por tanto no se permitirá el uso agrícola-ganadero (extensivo e intensivo).
- También quedarán excluidos de la presente Modificación Puntual aquellas zonas existentes en el Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental de Cauces Fluviales que correspondan con el hábitat natural de interés comunitario Adelfares y Tamujares (Código 92D0) ya que son considerados de importancia regional y aquellas zonas que correspondan con rodales de flora de interés (principalmente Orquídeas). No obstante, en caso de superposición del Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental de Cauces Fluviales con otras categorías de suelo, se aplicará el régimen de usos más restrictivo.
- Se recomienda realizar una revisión de las categorías de Suelo No Urbanizable de Protección, excluyendo de cualquier modificación propuesta los terrenos incluidos en ZEPA o ZEC, o con presencia de hábitats naturales de interés comunitario inventariados, para garantizar la conservación de los mismos. El monte de utilidad pública con el N° 43 “Viambre”, propiedad de la Comunidad Autónoma de Extremadura cuyos terrenos deberían ser clasificados como “Suelo No Urbanizable de Protección Natural”, habida cuenta de su naturaleza jurídica y en aplicación de lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 15/2001, del Suelo y Ordenación Urbanística de Extremadura.
- El régimen de usos de los terrenos pertenecientes al referido monte de utilidad pública con el N° 43 “Viambre” deben adaptarse a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre de Montes, y en el art. 231 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura en cuanto a prever la exigibilidad de título habilitante de toda ocupación del monte a otorgar por la administración forestal autonómica.
- Se considera necesario añadir en la redacción del artículo 4.5.2.1. lo siguiente: Aquellas instalaciones susceptibles de albergar residuos u acopios susceptibles de degradar o deteriorar el estado de la masa de agua y/o del ecosistema acuático sobre los que se instalen por arrastre y dilución de las sustancias depositadas, al producirse fenómenos de inundación, deberán aportar para la obtención de la autorización por parte de este Organismo, un estudio hidráulico (de inundabilidad), que asegure que la actividad se proyecta fuera de los terrenos cubiertos por las aguas por las avenidas teóricas de hasta 500 años de periodo de retorno.
- Todas las instalaciones a implantar en zona de policía deberán hacerlo fuera de la zona de servidumbre, es decir, a 5 metros, como mínimo, del cauce.
- Se tendrán en cuenta todas las consideraciones propuestas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana y por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas.

- Con el fin de minimizar la incidencia medioambiental en las zonas donde la normativa urbanística se modifica, se establecerán las medidas protectoras y correctoras propuestas en el estudio ambiental estratégico.
- En la documentación de la aprobación definitiva de la Modificación Puntual del Plan General Municipal de Campillo de Llerena M-001 deberán subsanarse las deficiencias encontradas en el estudio ambiental estratégico, así como en el resto de documentación de la Modificación, que han sido puestas de manifiesto en la presente Declaración Ambiental Estratégica.
- En la documentación de la aprobación definitiva de la Modificación Puntual deberán incorporarse las presentes determinaciones.
- Se llevará a cabo un programa de seguimiento ambiental siguiendo lo establecido en el epígrafe g) de la presente declaración ambiental estratégica.

g) Procedimiento para el seguimiento, revisión y modificación del plan o programa

El artículo 51 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental establece las premisas para el seguimiento de las declaraciones ambientales estratégicas. Los órganos sustantivos o los órganos que, en su caso, designen las comunidades autónomas respecto de los planes o programas que no sean de competencia estatal, deberán realizar un seguimiento de los efectos en el medio ambiente de su aplicación o ejecución, para entre otras cosas, identificar con prontitud los efectos adversos no previstos y permitir llevar a cabo las medidas adecuadas para evitarlos. El órgano ambiental participará en el seguimiento de dichos planes o programas.

Además, en el Anexo IV de la citada Ley, en el que se incluyen los apartados que debe contener el estudio ambiental estratégico, en su apartado 9), indica que debe aparecer un programa de vigilancia ambiental en el que se describan las medidas previstas para el seguimiento.

De este modo, el órgano promotor y sustantivo presenta un programa de vigilancia ambiental en el que proponen una serie de indicadores para comprobar el cumplimiento de las medidas de supervisión y vigilancia, recogida de muestras y la elaboración de informes periódicos.

El seguimiento del plan se realizará en dos fases diferenciadas: por un lado es necesario realizar la vigilancia en la fase de obras de cualquier actuación aplicando una serie de medidas que serán comunes en aquellas obras en las que se produce una ocupación del suelo. Por otro lado habrá que analizar la incidencia del plan tras la fase de obras, realizando un seguimiento a largo plazo sobre la incidencia del plan en los diferentes factores ambientales. Para llevar a cabo estas actuaciones será necesario hacer uso de indicadores de estado, seguimiento, sostenibilidad, etc.

En el documento de alcance remitido para la elaboración del estudio ambiental estratégico se incluían una serie de indicadores de estado y seguimiento, por lo que para realizar la vigilancia ambiental de la Modificación Puntual será de interés emplear al menos los siguientes:

INDICADORES DE ESTADO Y SEGUIMIENTO	
INDICADOR	UNIDADES
Nuevas explotaciones agrícolas intensivas/extensivas	Nº
Nuevas explotaciones ganaderas intensivas/extensivas	Nº
Explotaciones existentes ampliadas	Nº
Superficie total de nuevas explotaciones agrícolas	Ha
Superficie total de nuevas explotaciones ganaderas	Ha
Superficie de suelo degradado	Ha
Incremento de superficie en cultivos intensivos/extensivos	%
Incremento en el número de cabezas	Nº
Purines y estiércoles recogidos	Kg/m ³
Purines y estiércoles gestionados para valorización	Kg/m ³
Consumo de fertilizantes	t/ha
Actuaciones que afecte a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura	Nº
Actuaciones que afecte a hábitats naturales de interés comunitario	Nº
Superficie de actuaciones en Red de Áreas Protegidas de Extremadura	Ha
Superficie de actuaciones en hábitats naturales de interés comunitario	Ha
Consumo de agua en uso agrícola anual	l
Consumo de agua en uso ganadero anual	l
Aguas residuales tratadas	l
Agua reutilizada	l
Calidad del agua de los ríos y biodiversidad piscícola	
Acciones de integración en el paisaje	Nº
Consumo total de electricidad y gas natural	Tep/año
Uso de Energías Renovables	% sobre consumo
Patrimonio Arqueológico y Arquitectónico detectado	Nº

El resto de los indicadores aportados podrá proporcionar información adicional para llevar a cabo el seguimiento de los efectos de la modificación sobre el medio ambiente.

Para garantizar el cumplimiento de las medidas correctoras incluidas en el estudio ambiental estratégico, así como detectar impactos no contemplados en el mismo, el promotor deberá remitir a esta Dirección General informes acerca del cumplimiento de las medidas correctoras y de la evolución de los indicadores de seguimiento con una periodicidad al menos bianual, indicando el grado de cumplimiento de las medidas correctoras de los impactos en las actuaciones derivadas de la modificación.

h) Directrices aplicables a la evaluación ambiental de los instrumentos de desarrollo posteriores a la Modificación Puntual, así como las directrices aplicables a la evaluación de impacto ambiental de los proyectos específicos que desarrollen el plan o programa

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el marco de la presente Modificación Puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de

Extremadura, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Del mismo modo, los proyectos y actuaciones derivadas de la Modificación Puntual deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. En caso de ubicarse dentro de áreas protegidas, debe cumplirse lo establecido en el artículo 56 quáter de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura modificada por la Ley 9/2006, de 23 de diciembre por el que se requiere informe de afección para las actividades a realizar en zonas integrantes de la Red Natura 2000. También deberá cumplirse lo dispuesto en el Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura.

Cualquier actuación que se pretenda instalar deberá contar con las autorizaciones pertinentes, especialmente las de carácter ambiental, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

En la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que deriven de la presente Modificación Puntual se tendrán en cuenta las siguientes directrices, las cuales deberán tenerse en cuenta en la elaboración de los mismos y además tendrán que cumplirse.

- Cumplimiento con los objetivos de protección del medio natural establecidos en la Modificación Puntual.
- Consonancia con el Plan de Recuperación del águila imperial ibérica, el Plan de Conservación del Hábitat del águila perdicera y con el proyecto Life+Iberlince.
- Cumplimiento de los Planes de Gestión y del Plan Director de la Red Natura 2000 establecido en el Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura.
- En las zonas con presencia de vegetación autóctona y vegetación riparia principalmente asociada a los cauces en su estado natural se perseguirá la conservación de la vegetación natural.
- Conservar y mantener el suelo y en su caso, su masa vegetal en las condiciones precisas para evitar riesgos de erosión, contaminación y para la seguridad o salud públicas.
- Las zonas con valores ambientales que sean objeto de algún tipo de protección quedará siempre sometido a la preservación de dichos valores, y comprenderá únicamente los actos que la legislación ambiental autorice.
- La explotación de los recursos hídricos debe ser sostenible a largo plazo y cumplir con las asignaciones hídricas del Plan Hidrológico de Cuenca que corresponda.
- Sobre la zona de flujo preferente sólo podrán ser autorizadas aquellas actuaciones no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de su capacidad de desagüe.
- En cuanto a los riesgos se evitará o reducirán los riesgos naturales y tecnológicos y los riesgos en la salud humana.
- Adaptación al Plan Integrado de Residuos de Extremadura 2016-2022.

- Compatibilización con el ciclo natural del agua y racionalización de su uso, protegiendo y mejorando la calidad de la misma. Proyección de instalaciones que faciliten el ahorro y la reutilización de la misma.
- Garantizar la evacuación y tratamiento adecuado de las aguas residuales y evitar la infiltración de aguas residuales a las aguas subterráneas y superficiales impidiendo la contaminación de las mismas.
- Deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:
 - o Los movimientos de tierra serán los mínimos imprescindibles.
 - o Se aprovecharán los accesos existentes, evitando la apertura de otros nuevos.
 - o En las instalaciones se emplearán materiales y colores que permitan su integración en el entorno.
 - o Se llevará a cabo una correcta gestión de residuos, de ruidos, de olores, de vertidos y de emisiones a la atmósfera para evitar la posible afección al medio, cumpliendo con la legislación vigente en estas materias.
- Incremento de la eficiencia en el consumo de recursos, siendo necesario avanzar en el aumento del aprovechamiento de las fuentes energéticas alternativas.
 - o La demanda de recursos que la edificación precisa (básicamente, agua, energía y materiales) deberá ser la mínima posible.
 - o Potenciación del uso de materiales reutilizados, reciclados y renovables.
 - o Incorporación de los criterios de eficiencia energética de los edificios.
 - o Respetar los tipos arquitectónicos de la arquitectura tradicional y adaptación de las construcciones de nueva planta a las características volumétricas y de materiales constructivos del ámbito en el que se encuentren.
- Establecimiento de una serie de medidas tanto preventivas como paliativas, encaminadas a preservar la calidad del medio ambiente atmosférico.
- Integración del paisaje, bajo una perspectiva de sostenibilidad, conservando y mejorando la calidad del mismo en la totalidad del territorio.
- Integración paisajística de las construcciones e instalaciones que deban realizarse, adaptándose a las características morfológicas, topográficas y ambientales del lugar.
- Se analizará la conveniencia de instalación de pantallas vegetales para la integración paisajística de las construcciones, se utilizarán especies vegetales autóctonas.
- Protección del patrimonio histórico-cultural y arqueológico desde el punto de vista de la reducción de los impactos y amenazas, promoviéndose su conservación y aprovechamiento desde el punto de vista social. Localización de los elementos integrantes del Patrimonio Arquitectónico, Arqueológico, Histórico-Artístico y Etnográfico evitando cualquier afección sobre ellos.

i) Conclusiones y valoración de los aspectos ambientales en la Modificación Puntual

A través de los diferentes documentos que han sido valorados mediante el presente procedimiento de evaluación ambiental, se han analizado los aspectos ambientales tenidos en cuenta en la propuesta de la Modificación Puntual del Plan General Municipal de Campillo de Llerena M-001. Se ha valorado el proceso de evaluación ambiental, el estudio ambiental estratégico, el resultado de las consultas realizadas y cómo se han tomado en consideración y se analizan los efectos ambientales que el desarrollo del plan puede ocasionar. Por último, se establece un procedimiento para el seguimiento ambiental, con objeto de determinar la

evolución del medio ambiente en el ámbito de aplicación del plan y una serie de determinaciones ambientales que se tendrán en cuenta en la aplicación definitiva.

En consecuencia, de acuerdo con la evaluación ambiental estratégica ordinaria practicada según la Sección 1ª del Capítulo I del Título II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se formula declaración ambiental estratégica favorable de la Modificación Puntual del Plan General Municipal de Campillo de Llerena M-001, concluyéndose que cumpliendo los requisitos ambientales que se desprenden de la presente Declaración Ambiental Estratégica, no se producirán efectos ambientales significativos de carácter negativo.

Esta Resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente <http://extremambiente.gobex.es>, debiendo entenderse que no exime al promotor de obtener las autorizaciones ambientales que resulten legalmente exigibles.

La declaración ambiental estratégica perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la adopción o aprobación del plan o programa en el plazo máximo de dos años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación ambiental estratégica del plan o programa, salvo que se acuerde prórroga de la vigencia de la declaración ambiental estratégica en los términos previstos en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

De conformidad con el artículo 25.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, contra la declaración ambiental estratégica no procederá recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien de los que procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de adopción o aprobación del plan o programa.

Por otro lado se deberá realizar la publicidad de la adopción o aprobación de la Modificación Puntual conforme al artículo 26 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Mérida, a 17 de enero de 2018

**EL DIRECTOR GENERAL
DE MEDIO AMBIENTE**

Medio Ambiente



Fdo.: Pedro Muñoz Barco